



Juramentan 18 jueces y juezas ascendidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Pág. 3

“EL ESTADO, LA IDENTIDAD Y LA SEGURIDAD”

Artículo del magistrado Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Págs. 4-11



La ENJ recibe grupo de aspirantes a jueces de Paz

El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía, encabezó en junio el acto de bienvenida a un grupo de 113 nuevos aspirantes a juez de Paz, promoción 2014, quienes recibirán formación integral en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), durante un período de 25 meses.

Pág. 3



Poder Judicial pone en circulación la revista “JUSTICIA & RAZÓN”

El Poder Judicial puso en circulación la revista especializada “Justicia & Razón”, que tiene como objetivo principal fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad.

El lanzamiento de Justicia & Razón se realizó en un acto encabezado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, al que asistieron jueces integrantes de esa alta corte, consejeros, funcionarios y funcionarias del organismo, así como importantes figuras del ámbito jurídico del país.

Pág. 15



EDITORIAL

CARRERA JUDICIAL Y CAPACITACIÓN:
GARANTÍAS DE UNA JUSTICIA EFICAZ

A principios del mes de junio, tuvimos la oportunidad de participar en el acto de apertura del programa de Formación para Aspirantes a Jueces y Jueces de Paz en la Escuela Nacional de la Judicatura y un día después, en la juramentación de un grupo de juezas y jueces que fueron ascendidos por el Consejo del Poder Judicial.

Ambos actos nos hicieron reflexionar acerca de la dependencia que existe entre la carrera judicial y la capacitación, ya que, para garantizar una buena administración de justicia, los servidores judiciales deben poseer los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan ejercerla.

Este proceso de formación debe estar garantizado por la carrera judicial, ya que no vale la pena capacitar a personas que no tienen la garantía de permanencia.

A su vez, la formación para un administrador de justicia debe prolongarse durante todo el ejercicio de la magistratura a través de la capacitación continua. A eso está llamado todo juez o jueza que entienda que con su labor puede hacer la diferencia en la sociedad.

La implementación exitosa de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, ha sido, sin lugar a dudas, uno de los mayores logros del Poder Judicial. Ella

instituye la Escuela Nacional de la Judicatura como institución a cargo de la formación de todos los servidores judiciales; y en cumplimiento de su mandato, todo el que aspire a ser juez está obligado a aprobar los programas de capacitación teórica y práctica que la institución imparte.

Tanto ese grupo de 113 jóvenes aspirantes como el grupo de los 18 jueces y juezas ascendidos, al igual que todos los miembros de la judicatura que se enorgullecen de haber elegido la carrera que más engrandece al ser humano: la de hacer justicia, debemos seguir desarrollando nuestras potencialidades, de manera que podamos garantizar a los ciudadanos y ciudadanas una administración de justicia pronta y de calidad.

Estas dos características en el ámbito de la justicia, no tienen precio, y se sellan con humildad, probidad y prudencia.

Queremos reiterarles a tantos jóvenes que han optado por dedicarse a la carrera judicial, que tienen en el Poder Judicial todo el apoyo que necesitan para su formación y para desarrollar sus potencialidades.

Hacemos un llamado para que hagan su trabajo con dedicación y honradez, para que trabajen sin miedo, para que se esfuercen. Estamos seguros de que, si así lo hicieron, serán recompensados con el reconocimiento de la sociedad y el orgullo de su descendencia.

Dr. Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

DE INTERÉS

El ingreso a la carrera judicial se inicia por la categoría de juez de Paz, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 y el artículo 56 de su reglamento de aplicación.

Todos los abogados y abogadas que aspiren a juez deberán someterse a un concurso público de oposición que incluye pruebas psicométricas, evaluación de méritos, prueba escrita y prueba oral en las áreas de Derecho Público y Privado; quienes superen cada etapa del proceso ingresarán a la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ) y allí deberán aprobar satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela, que tiene una duración de dos años.

La Constitución establece los requisitos para ser juez: ser dominicano o dominicana; hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ser licenciado o doctor en Derecho; someterse y superar las etapas del concurso de oposición; aprobar los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura.

Escalafón en la Carrera Judicial

La categoría o escalafón de los jueces que integran el Poder Judicial es el siguiente:

- Juez de Paz o sus equivalentes;
- Juez de Primera Instancia;
- Juez de Corte de Apelación;
- Juez de Suprema Corte de Justicia.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia juramenta a 18 Juezas y Jueces ascendidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, magistrado Mariano Germán Mejía, juramentó a 18 juezas y jueces de los departamentos judiciales del Distrito Nacional, San Pedro de Macorís, La Vega, Santiago y Puerto Plata, ascendidos por el Pleno de esa alta corte.

El magistrado Germán Mejía, al dirigir unas breves palabras a los jueces juramentados, expresó que “solo el hombre sabio se pone en condiciones de administrar justicia. Cada vez que un grupo de jueces asciende, lo hacen en conocimiento y sabiduría, cualidades que los coloca en la condición de poder administrar una mejor justicia y eso me satisface”.

Los nombres de los jueces y juezas ascendidos, conforme al acta número 12-2014, emitida por el Pleno de la SCI, fueron leídos por el magistrado Justiniano Montero Montero, director general de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial.

Las palabras de agradecimiento fueron pronunciadas por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, quien exhortó a los demás juramentados realizar su trabajo sin mora judicial y con calidad, apegado a los valores englobados en el Código Iberoamericano de Ética.

Al magistrado Mariano Germán Mejía le acompañaron en la mesa principal los presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Sala, magistrados Julio César Castañón Guzmán, Miriam Germán Brito y Manuel Ramón Herrera Carbuca, respectivamente; así como los consejeros Elías Santini Perera, Samuel Arias Arzeno, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Arias Valera.

Los ascensos

En el Departamento Judicial del Distrito Nacional fueron ascendidos Blas Rafael Fernández Gómez, a juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, y tercer sustituto del presidente de la referida Cámara; Yokaurys Morales Castillo y Miguelina Ureña Núñez, a juezas de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación; Eunice Minaya Pérez, a jueza

presidenta sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

Yoaldo Hernández Perera, a juez primer sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; Ileana Pérez García, a jueza segunda sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, y Kathy Alexandra Soler Báez, ascendida a jueza coordinadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, también del Distrito Nacional.

En el Departamento de San Pedro de Macorís fue ascendida Virginia Elizabeth González Brea, a jueza primera sustituta del Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Ramón Báez Rodríguez, a juez segundo sustituto del Presidente de la referida Cámara.

Nieves Luisa Soto de León, a jueza primera sustituta del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Juan Fantino Surlil Hilario, a segundo sustituto del Presidente de la referida Cámara; Bárbara Mónica Batista Batlle, a jueza miembro del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Samuel Guzmán Fernández, a juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Ramón Francisco Ureña Ángeles, a primer sustituto del presidente de dicha Cámara; Henry Valentín Domínguez Domínguez, a juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y juez segundo sustituto del Presidente.

También, Ingrid S. Liberato Torres, a jueza del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; Adelmario José Muñiz Mena, a juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Benecia Rojas Cruz, ascendida a jueza miembro del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

81 mujeres y 32 hombres ingresan a la ENJ para ser juezas y jueces de Paz



El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía, encabezó en junio el acto de bienvenida a un grupo de 113 nuevos aspirantes a juez de Paz, promoción 2014, quienes recibirán formación integral en la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ), durante un período de 25 meses.

De ese grupo de nuevos aspirantes, un total de 81 corresponde al sexo femenino y 32 al masculino, para un 71.6% y un 28.3%, respectivamente, con edades entre los 20 y 48 años de edad.

El magistrado Mariano Germán Mejía, presidente además del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, habló a los aspirantes, a quienes les dijo que tienen un compromiso de aprender y seguir capacitándose continuamente.

“La formación continua es lo que les va a enseñar a dar cada paso con firmeza, y aún después de ser jueces; es la formación básica, la formación continua y la formación de la vida, la que les hace la vida más fácil”, enfatizó. Sostuvo que al egresar de las aulas cada aspirante será capaz, con sus habilidades y destrezas, de dar respuestas a los usuarios de la justicia, conforme a los valores de un Estado constitucional de Derecho.

“Ustedes han elegido la carrera que más engrandece al ser humano, que es la carrera de hacer justicia, una satisfacción que ennoblece y acerca a Dios al hombre y la mujer que la practican. Hagan su trabajo, y nosotros desde el Poder Judicial cumpliremos con asegurarles una plaza de juez de Paz al término de su formación. Trabajen sin miedo y esfuércense, la sociedad se los reconocerá y sus hijos vivirán orgullosos de ustedes”, exhortó.

Durante el acto, la doctora Gervasia Valenzuela Sosa, directora de la Escuela Nacional de la Judicatura, informó que del grupo de 113 nuevos aspirantes, 34 son egresados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; 21 de la Universidad Tecnológica de Santiago, 12 de la Universidad Central del Este; 8 de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra; 7 de la Universidad Católica Nordestana; 7 de la Universidad APEC; 5 de la Universidad Iberoamericana.

Además, 5 aspirantes son de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; 4 de la Universidad del Caribe; 3 de la Universidad Católica Tecnológica del Cibao; 2 del Instituto Tecnológico Cibao Oriental; 2 de la Universidad Abierta Para Adultos; 1 de la Central Dominicana de Estudios Profesionales; 1 de la Universidad de la Tercera Edad, y 1 de la Universidad Organización y Método (O&M).

A la fecha, de la ENJ han salido 13 promociones de aspirantes a juez de Paz, lo que suman un total de 248 egresados.

En el evento estuvieron presentes los miembros del Consejo Directivo de la ENJ: magistrada Yadira de Moya, magistrado Danilo Caraballo y licenciado Juan Francisco Puello Herrera, así como los consejeros del Poder Judicial, Samuel Arias Arzeno, Francisco Arias Valera y Elías Santini Perera.

Asistieron, además, jueces y juezas de Cortes de Apelación de todo el país, docentes de la ENJ y funcionarios del Poder Judicial, entre otros invitados especiales.

EL ESTADO, LA IDENTIDAD Y LA SEGURIDAD



El Mag. Germán Mejía dictó la conferencia "El Estado, la Identidad y la Seguridad, durante una actividad organizada por la Junta Central Electoral.

INTROITO

- Los hábitos y la cultura de los seres humanos, se desarrollan como resultado de la lucha por satisfacer las necesidades en sus diversas manifestaciones, naturaleza y grados. El economista francés, Henry Guittton, dijo al respecto: "Desarrollar a un pueblo es hacerle sentir necesidades".
- Unas son materiales, como alimentarse, tener salud, vivir en condiciones de habitabilidad aceptable, etc. Otras son psicológicas, emocionales, espirituales, sociales, etc. Con relación a las necesidades sociales podemos decir que los seres humanos permanentemente experimentan dos necesidades básicas: necesidad de libertad y necesidad de seguridad.
- Cada sociedad va progresivamente formando su idiosincrasia con la cultura que recibe desde fuera, y los conocimientos que le suministra su quehacer diario. Toda sociedad tiene una identidad, aunque carezca de diversidad. La riqueza en diversidad es riqueza cultural.
- En la búsqueda de satisfacer sus necesidades, el hombre y la mujer forman su identidad. Adquieren un sello, unas características que los hacen individual y socialmente identificables y que permiten que los demás los diferencien.
Es así que el dominicano llega a otra sociedad y de inmediato el medio en que comienza a desenvolverse le señala como diferente; encuentra en él, lo que no encuentra en sus nacionales ni en ningún otro de una sociedad diferente.
Podría decirse, en términos sencillos: todos tenemos cualidades comunes, pero todos tenemos cualidades por las cuales somos distintos a otros nacionales.
- Ciertamente, entre las cualidades comunes de los seres humanos hemos seleccionado dos para tratarlas con ustedes: la lucha por la libertad y la lucha por la seguridad. Ellas están íntimamente vinculadas al Estado, y en consecuencia, a las normas, ya que no hay Estado sin normas, sin leyes. Siendo éstas, las que, a la vez, identifican las diferentes identidades: la identidad política, la identidad nacional, la identidad familiar y la identidad civil.

En efecto:

- El ser humano aspira siempre a un estado de libertad absoluta. Cuando se la restringen se resiente y lucha por recuperarla. En la explicación de este fenómeno dos teorías se han discutido la verdad: el comunismo primitivo, según la cual hubo una época en que no había hecho aparición el Estado, y el hombre vivía con libertad absoluta y feliz. Y por otra parte, el comunismo científico, según la cual las luchas de clases generadas por las desigualdades que trajo consigo la propiedad privada serían superadas por un estado de justicia social absoluta y, en consecuencia, el hombre recuperaría su libertad plena.
- El Estado hizo su aparición como consecuencia del desarrollo humano y la necesidad de moderar las consecuencias de las luchas de clases generadas por las desigualdades que trajo consigo la propiedad privada. Él aparece para regular y evitar el caos, el cual es regulado por las normas, como expresiones de la paz deseada y del equilibrio que ellas llevan consigo intrínsecamente.

- Las normas son pues expresión de garantía de la libertad y al mismo tiempo restricción de la libertad, evitación del abuso. Ellas otorgan derechos y llevan consigo obligaciones. El Estado hace presencia para hacerlas cumplir en uno y en otro sentido. Las normas se limitan a recoger y registrar la identidad, a través de órganos institucionales.
 - En los Estados democráticos las normas son expresión de la voluntad de la mayoría. En los Estados absolutos las normas son reemplazadas por la voluntad de unos pocos o de uno: el dictador. En los Estados Constitucionales se garantizan los derechos humanos y los derechos fundamentales, a través de la norma constitucional. En tanto que es posible restringir aquellos derechos que no tienen dicha categoría. Estos últimos ceden para hacer posible la convivencia.
- Conceder y restringir derechos es de la esencia de las normas. Unos y otros conducen hacia la configuración de la seguridad. Son los registros, mecanismos para afianzar la libertad y garantizar la seguridad. Ellos, son expresiones de nuestra identidad. En efecto:
 - Los registros permiten al Estado aplicar las normas, garantizar los derechos y evitar los excesos.
 - Lo que se registra y lo que no se registra pero identifica a los seres humanos de un entorno social es lo que llamamos identidad.
 - Los registros no recogen toda la identidad, pero ponen a cada quien un sello que los diferencia de los demás.
 - La suma de lo que son los seres humanos de una sociedad, como particularidades, es la sociedad como totalidad y viceversa.

A continuación, en una primera parte, nos referiremos a las más importantes modalidades que adopta nuestra cultura general. A saber: la Identidad Política (I), la Identidad Nacional (II), e Identidad Familiar (III) e Identidad Civil (IV), para referirnos, en una segunda parte, a los atributos de la personalidad y su registro.

PARTE I

LAS IDENTIDADES POLÍTICA, NACIONAL, FAMILIAR Y CIVIL

I- IDENTIDAD POLÍTICA

Nuestros preceptos constitucionales permiten identificar y calificar nuestra identidad política. En efecto:

- El Estado garantiza que el pueblo dominicano constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana (Art. 1).
- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo y de él emanan los poderes (Art. 2).
- La soberanía es inviolable (Art. 3).
- La Constitución se fundamenta en el respeto a la identidad humana (Art. 5).

- La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 7) y su función esencial es la protección efectiva de los Derechos de la Persona (Art. 8).
- Su territorio es inviolable (Art. 3 y 9) y su seguridad es un interés supremo y permanente (Art. 10); conforme a los principios de unidad, identidad y racionalidad política, administrativa, social y económica (Art. 193).
- Para el funcionamiento de la democracia, el Estado facilitará los partidos políticos (Art. 216) y los órganos electorales (Art. 211): Junta Central Electoral (Art. 212 y 213), el Tribunal Superior Electoral (Art. 214 y 215).
- Para garantizar la seguridad y la integridad territorial, el Estado cuenta con las fuerzas armadas y demás órganos, (Art. 252 al 269).
- Para garantizar las normas básicas para la convivencia social, el Estado cuenta con el Poder Legislativo, (Art. 26 al 121); el Poder Ejecutivo (Art. 122 al 133) y sus diferentes ministerios (Art. 134 al 140) y los organismos autónomos y descentralizados (Art. 141).
- Para garantizar la administración de justicia y formular e implementar la política criminal del Estado, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública, el Estado cuenta con el Poder Judicial (Art. 149 al 168), y el Ministerio Público, (Art. 169 al 177).
- Para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, el Estado cuenta con el Tribunal Constitucional (Art. 184 al 189);
- Para contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales, los intereses colectivos y difusos, el Estado cuenta con el Defensor del Pueblo, (Art. 192);
- Para impedir y sancionar los ultrajes a los símbolos patrios (el Himno (Art. 33); el Lema Nacional (Art. 34); los días de fiesta nacional (Art. 35), el Estado cuenta con reglamentación al respecto (Art. 36);
- Para sancionar los atentados a la vida y a la dignidad, el Estado cuenta con las disposiciones penales al respecto;
- Para garantizar el derecho a la confidencialidad de los datos personales, se ha instituido el habeas data (Art. 70).
- Para contrarrestar la prisión ilegal, arbitraria e irrazonable, se ha instituido el habeas corpus, (Art. 71).
- Para garantizar los derechos fundamentales, se ha instituido el recurso de amparo (Art. 72).

II- IDENTIDAD NACIONAL

Nuestra identidad nacional es la resultante de la suma de las características de nuestro Estado y sus componentes humanos. A los primeros nos referimos ya en el título precedente. A los segundos nos referiremos a continuación. En efecto:

- El Estado está obligado a proteger a sus nacionales (Art. 18 de la Constitución).
- La Constitución declara como ciudadanos a todos los dominicanos mayores de 18 años, y como tales, les atribuye un conjunto de derechos que sólo pierden o se le suspenden por las causas que la misma Constitución determina (Art. 21 al 24).
- Se establece un régimen de extranjería (Art. 25).
- La **Nacionalidad, la Ciudadanía y el Régimen de Extranjería** son pues tres temas de naturaleza constitucional íntimamente vinculados (Art. 18 al 25).
- La Nación tiene un idioma oficial y unos símbolos patrios (Art. 29 al 36). Para garantizar la identidad y la fuerza de la lengua, el Estado cuenta con la academia de la lengua;
- Según el Artículo 18 de la Constitución de la República, son dominicanos y dominicanas:
 - Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
 - Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
 - Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
 - Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad

- competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
 - Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
 - Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
 - Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.
- Según el Artículo 20:**
 - Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.
 - Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

Según el Artículo 21:

Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Según el Artículo 22:

Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;
- Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;
- Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;
- Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;
- Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Según el Artículo 23:

Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Según el Artículo 24, los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

- Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;
- Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
- Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

Según el Artículo 19:

Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Según el Artículo 25:

Los extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

- No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;
- Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;

- 3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.
14. La Ley núm. 344-98, del 14 de agosto de 1998, establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras.
15. La Ley 137-03, sanciona el tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.
16. Mediante la Ley núm. 285-04, se regulan los flujos migratorios en el territorio nacional: entrada, permanencia y salida (Art. 1), así como la presencia de los extranjeros en el territorio nacional (Art. 2); funciones de control que son ejercidas por la Secretaría de Interior y Policía, a través de la Dirección General de Migración (Art. 5).
- Es precisamente esta última ley, la que crea la Dirección General de Migración, el Consejo Nacional de Migración y el Instituto Nacional de Migración, y armoniza las funciones de estos organismos con las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Art. 13 y 14).
17. Dicha ley establece cuales son los derechos y deberes de los extranjeros, y regula la permanencia de éstos en el territorio nacional.
18. Para su aplicación, fue dictado el reglamento de fecha 19 de octubre de 2011 por el Presidente Leonel Fernández.
19. Tomando en consideración los distintos inconvenientes de las migraciones extranjeras en el país, principalmente haitianas, y en consideración a que estas ponen en juego la integridad del territorio nacional, fue dictada la sentencia núm. 168-13, mediante la cual:

“**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre contra la Sentencia núm. 473/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de amparo, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 473/2012, ya que la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, si bien nació en el territorio nacional, es hija de ciudadanos extranjeros en tránsito, lo cual la priva del derecho al otorgamiento de la nacionalidad dominicana, de acuerdo con la norma prescrita por el artículo 11.1 de la Constitución de la República promulgada el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), vigente a la fecha de su nacimiento.

TERCERO: DISPONER que la Junta Central Electoral, en aplicación de la circular núm. 32 emitida por la Dirección del Registro del Estado Civil el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), adopte las siguientes medidas: (i) restituya en un plazo de diez (10) días laborables, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el original de su certificado de declaración de nacimiento a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre; (ii) proceda a someter dicho documento al tribunal competente, tan pronto como sea posible, para que este determine su validez o nulidad; y (iii) proceda de la misma manera respecto a todos los casos similares al de la especie, con el debido respeto a las particularidades de cada uno de ellos, ampliando el aludido plazo de diez (10) días cuando las circunstancias así lo requieran.

CUARTO: DISPONER, asimismo, que la Dirección General de Migración, dentro del indicado plazo de diez (10) días, otorgue un permiso especial de estadía temporal en el país a la señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, hasta que el Plan Nacional de Regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país, previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04 determine las condiciones de regularización de este género de casos.

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana desde el veintinueve (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia (y renovable hasta un año más al criterio de la Junta Central Electoral), para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; (ii) Consignar en una segunda lista, los extranjeros que se encuentran irregularmente inscritos por carecer de las condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por ius soli, la cual se denominará Lista de Extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana. (iii) Crear libros-registro especial anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintinueve (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el Libro Registro del Nacimiento de Niño(a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana mediante Resolución 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. (iv) Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones

Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernan dichos nacimientos, como a los consulados y/o embajadas o legaciones diplomáticas, según el caso, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: DISPONER, asimismo, que la Junta Central Electoral remita la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana al Ministro de Estado de Interior y Policía, que preside el Consejo Nacional de Migración, para que esta última entidad, de acuerdo con el mandato que le otorga el artículo 151 de la Ley de Migración núm. 285-04, efectúe lo siguiente: (i) Elabore, de acuerdo con el primer párrafo del indicado artículo 151, dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación de la presente sentencia, el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros ilegales radicados en el país; (ii) Rinda al Poder Ejecutivo, conforme a lo que dispone el segundo párrafo del referido artículo 151, un informe general sobre el indicado Plan Nacional de Regularización de Extranjeros ilegales radicados en el país, con sus recomendaciones, dentro del mismo plazo enunciado en el precedente literal a).

SÉPTIMO: EXHORTAR al Poder Ejecutivo a proceder a implementar el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros ilegales radicados en el país.

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Juliana Dequis (o Deguis) Pierre, a la parte recurrida, Junta Central Electoral, así como al Poder Ejecutivo, al Ministerio de Interior y Policía, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Consejo Nacional de Migración y a la Dirección General de Migración.

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional”.

20. En consideración a los revuelos internacionales creados por dicha sentencia, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley que fue aprobado por el Congreso Nacional y promulgado por el Poder Ejecutivo como Ley núm. 169-14, de fecha 23 de mayo de 2014. Dicha ley establece:

- Un régimen especial en beneficio de hijos de padres y madres extranjeros no residentes nacidos en el territorio nacional durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1929 y el 18 de abril de 2007, y que fueran inscritos en los libros de registro civil dominicano en base a documentos no reconocidos por las normas vigentes para esos fines al momento de la inscripción;
 - El registro de hijos de padres extranjeros en situación irregular nacidos en República Dominicana y que no figuran inscritos en el registro civil.
21. Conforme a esta última ley, se establece un Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular, quienes podrán optar por la naturalización;
22. En armonía con lo dispuesto por la nueva legislación, los periódicos nacionales publicaron en su edición del 2 de junio de 2014, el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros. En este sentido, el gobierno de la República Dominicana, a través del Ministerio de Interior y Policía, puso en marcha el Plan Nacional de Regularización de Extranjeros en situación migratoria irregular, el cual será tramitado en las gobernaciones provinciales.
23. Dicho plan permitirá a los extranjeros radicados en el país obtener una situación migratoria regular, pudiendo acogerse al mismo quienes:

Hayan ingresado de manera irregular al territorio nacional.

- Hayan ingresado de manera irregular y su condición de irregularidad se origine por:
 - Haber excedido el tiempo por el que fue autorizado a permanecer en el territorio nacional.
 - Haber violentado las condiciones que dieron origen a su admisión regular.
- Dicho plan de regularización se realizará con la participación del Consejo Nacional de Migración, la Dirección General de Migración, el Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Junta Central Electoral y el Ministerio de la Presidencia.
- El plan tendrá una duración de doce (12) meses, a partir del mes de junio del año 2014 y tendrá como ejes básicos:
 - El tiempo de radicación de la persona extranjera en el país.
 - Los vínculos con la sociedad dominicana.
 - Las condiciones laborales y socioeconómicas.
 - La regularización de personas de manera individual o por familia.

26. Para que el fenómeno que ha generado la situación atentatoria contra la nacionalidad dominicana no se repita, la Junta Central Electoral anunció en los mismos diarios de fecha 2 de junio del año 2014, que una comisión de oficialías de la Junta Central Electoral revisa libro por libro desde 1929 hasta el 2007, para detectar quienes cometieron fraude en el registro civil y proceder a someter a la justicia a los oficiales civiles que falsearon datos en el registro civil. La misma Junta Central Electoral informa que más de 60,000 expedientes de extranjeros inscritos en el registro civil son investigados.

Es abrazándonos a nuestra Constitución, a nuestras leyes regulatorias a las medidas adoptadas por nuestra Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Dirección General de Migración como lograremos defender con éxitos nuestra nacionalidad y nuestra integridad territorial.

III- IDENTIDAD FAMILIAR

- Siendo la familia la célula primaria y primera de toda sociedad, la Constitución la reconoce y le reconoce una serie de atributos:
- Según el Artículo 55 de la Constitución de la República, la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. En consecuencia:
 - Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
 - El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;
 - El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;
 - La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;
 - La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;
 - El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;
 - Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.
- Según el Artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:
 - Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;
 - Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
 - Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.
- Según el Artículo 57 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y

comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

- Según el Artículo 58 de la Constitución, el Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.
- La familia es un concepto amplio alrededor del cual se ha desarrollado un nuevo lenguaje y un conjunto de instituciones.
- Giran alrededor de ella: el matrimonio, el divorcio, el nacimiento, la muerte, la adopción, el machismo, el feminismo, la menoridad, el envejecimiento, etc.
- La familia es sujeto de políticas gubernamentales, así como de diversas reglamentaciones constitucionales y legales.
- En base a la concepción de la familia se han creado tribunales especiales; se han fijado procedimientos y determinado competencias jurisdiccionales.
- Conforme a los conceptos que de ella se tengan se definen políticas, y son éstas las que determinan la idiosincrasia de los Estados, por ser la familia la célula social primaria y primera.
- Según la idiosincrasia familiar se define la idiosincrasia cultural.
- Es la familia la primera interesada en la identidad de sus miembros, por lo que son éstos los autorizados a declarar los actos importantes: el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la adopción, el cambio de nacionalidad, la muerte, etc.

En consecuencia, es la familia la responsable de garantizar la certeza de la identidad y los registros civiles, como los órganos encargados de registrar la identidad de sus miembros.

IV- IDENTIDAD CIVIL

- Todas las personas son seres únicos e irrepitibles, con derechos y obligaciones; seres humanos con características que le hacen ser todos distintos, pero pasando, como totalidad, a definir la idiosincrasia de la Nación. En el caso de República Dominicana, la Nación dominicana.
- Es la Constitución la que, a la vez, reconoce el derecho a la personalidad y a la inscripción gratuita en los registros civiles o en los libros de extranjería, según la nacionalidad, al establecer:
 - Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Art. 55. 7)
 - Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley (Art. 55. 8)
- Es la Constitución de la República la que consagra el derecho a la identidad, mediante el recurso de “Habea Data”, al disponer:

“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer su existencia y acceder a los datos que de ella consten en los registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley “(Art. 70).
- Toda persona tiene derecho a la intimidad y al honor personal (Art. 44) y al desarrollo de su personalidad (Art. 43); a la dignidad humana (Art. 38); a la igualdad (Art. 39); a la seguridad personal (Art. 40); a la integridad personal (Art. 42); a la libertad de conciencia y cultos (Art. 45); al libre tránsito (Art. 46); a la asociación (Art. 47); a la reunión (Art. 48); a la libre expresión e información (Art. 49), etc.
- Más aún, son las personas, individualmente consideradas, los sujetos de las políticas públicas y por lo tanto, a su alrededor se definen los derechos a:
 - Derecho a la vivienda (Art. 59)
 - Derecho a la seguridad social (Art. 60)
 - Derecho a la salud (Art. 61)
 - Derecho al trabajo (Art. 62)
 - Derecho a la educación (Art. 63)
 - Derecho a la cultura (Art. 64)
 - Derecho al deporte (Art. 65)

- h) Derechos colectivos y difusos (Art. 66)
6. Toda persona tiene un conjunto de atributos, los cuales son recogidos por registros civiles distintos, según su naturaleza; atributos y registros a los cuales nos referiremos en la parte que sigue de este trabajo.

PARTE II

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y SU REGISTRO

Es el Estado quien fija los atributos de la personalidad y sus condiciones. En efecto:

- Una persona es un sujeto capaz para poseer derechos y contraer obligaciones; para demandar y ser demandado.
- Ser persona genera derecho a una personalidad jurídica. En este sentido, la Constitución dispone:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos” (Art. 55. 7)

“Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley” (Art. 55. 8).

- Las personas físicas, que son los seres humanos, están dotadas de personalidad, y como tales son sujetos de derecho.

- La personalidad comienza con el nacimiento, a condición de que se nazca vivo y viable.

Viable quiere decir que la criatura nació con todo lo necesario para mantenerse con vida. Si ha nacido vivo y viable, el comienzo de la personalidad se retrotrae hasta el momento de la concepción.

- La personalidad cesa con la muerte. No obstante, hay elementos de la personalidad que mantienen cierta protección, a pesar de haber muerto. Ejemplo de esto son el derecho al nombre y el derecho a la fama.

6. Son atributos de la Personalidad.

- El nombre;
- Domicilio;
- El patrimonio;
- El estado (nacionalidad, mayor o menor de edad, casado o soltero, etc.);

Es el Estado quien fija los atributos, y con las características y condiciones que él determina. Es el Estado quien regula sus cambios, los cuales deben ser registrados, como inicialmente se registran los atributos originales.

I- EL NOMBRE

- El nombre es un atributo de la personalidad que sirve para la identificación del individuo y tiene 2 elementos básicos, que son a lo que llamamos el nombre patronímico, que es el apellido, la parte que identifica a todos los miembros de una familia. Y a lo que llamamos el nombre de pila, que es con el que se identifica a cada miembro de una familia.

- Pese a los caracteres enunciados y al margen de los registros civiles, es posible hacer uso de:

- Sobrenombres o apodos**, lo que ocurre cuando utilizamos un nombre distinto al registrado para identificar a una persona.

Ej.: Ramón Andrés, al que le dicen “Mon”.

- Pseudónimo**: lo que ocurre cuando se escoge un nombre para la realización de una determinada actividad por parte de una persona. El caso de escritores, artistas.

- Títulos nobiliarios o títulos de nobleza**, por ejemplo: Príncipe, duque, marqués, conde, vizconde, etc.

El caso más cercano a nosotros es el de Nicolás de Jesús Cardenal López Rodríguez

- Tal es la categoría del nombre que ha merecido la protección de la Constitución, al disponer:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Art. 55. 7);

Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de

extranjería, y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley” (Art. 55. 8).

- Por su naturaleza, este atributo de la personalidad es:

- Innegociable**, excepto cuando el nombre se convierte en un nombre comercial (marca de fábrica) (Art. 1128 Código Civil).

- Imprescriptible**, pese a que deje de usarse por largo tiempo.

- En principio, inmutable**; solo permitiendo su modificación de manera excepcional y estando obligado el titular a registrar la modificación. Es lo que ocurre cuando:

- A causa de un matrimonio, la mujer adopta el nombre patronímico del esposo.

- Se lleva a cabo un cambio de nombre, según los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

- Se adquiere una nacionalidad extranjera y se adapta el nombre a la fonética del idioma de la nueva nacionalidad;

- En ocasión de una investigación de paternidad se descubre que el que era presumido padre del niño en realidad no lo es.

- Como hemos consignado precedentemente, la Constitución reconoce el derecho de toda persona de tener un nombre propio y llevar el apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Art. 55. 7), así como a hacerlo inscribir gratuitamente en los registros civiles (Art. 55. 8).

- Por aplicación de la Constitución y las leyes, el patronímico o apellido se adquiere de 5 formas:

- Por filiación**, es decir a causa de un vínculo sanguíneo o familiar; pudiendo ser ésta, a la vez:

- Legítima**: cuando se trata de hijos nacidos dentro del matrimonio, en el cual el hijo tiene el 1er. apellido, tomado del apellido del padre; y el 2do. apellido, tomado del apellido de la madre.

- Natural**: cuando se trata de hijos nacidos fuera del matrimonio, caso en el cual, el hijo lleva el apellido de la madre. Si hay un reconocimiento posterior por parte del padre, el hijo puede adquirir el primer apellido del padre.

- Adoptiva**: cuando la filiación proviene de un procedimiento de adopción, resultando como consecuencia del mismo que el adoptado toma los apellidos de los adoptantes.

- Por matrimonio**: es lo que ocurre cuando la mujer toma el apellido del marido, pudiéndolo mantener aún después de la muerte o divorcio del marido.

- Por decisión de autoridad**: es lo que ocurre en los casos de niños sin padres conocidos; circunstancia en la cual se pone un nombre por designación de un oficial del estado civil.

En este sentido el Art. 47 de la Ley 659, de 1944, sobre Actos del Estado Civil dispone:

“La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al Oficial del Estado Civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiesen sido hallados con el niño y declarará todas las circunstancias del hallazgo; de todo lo cual se levantará acta expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le den, las personas, institución o autoridad a que se ha entregado”.

- Por cambio de nombre**: según los procedimientos establecidos por los artículos 80 al 84 de la Ley 659, de 1944.

- Por cambio de nacionalidad**: es lo que ocurre cuando se adquiere una nacionalidad distinta; circunstancia en la cual se tiene el derecho de modificar o dominicanizar su nombre.

- Por autorización expresa**: conforme al procedimiento establecido por los Artículos 85-87 de la Ley núm. 659, de 1944, sobre Actos del Estado Civil, según los cuales una persona puede autorizar a otra a que use su apellido, agregándolo al de la persona autorizada.

- Tal es la naturaleza del derecho al nombre, que una persona no puede usurpar el nombre de otra persona, independientemente de que le ocasione o no un daño. Por ejemplo, yo puedo oponerme a que otra persona utilice mi nombre, independientemente de que me ocasione o no un daño, y en caso de que alguien lo usurpare estoy autorizado a deducir en su contra las consecuencias derivadas de la aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 405 del Código Penal.

- El nombre tiene tal naturaleza jurídica que puede ser considerado como:**

- Institución de policía civil: ya que sirve para la identificación de los individuos y como tal es obligatorio y solo puede ser

cambiado siguiendo el procedimiento establecido en los artículos del 80 al 84 de la Ley núm. 659, de 1944.

- Un derecho de la personalidad, en razón de que atribuye a cada persona el derecho a ejercer sus actividades sociales sin confundirse con terceros y a evitar que otra persona se cambie el nombre para ponerse uno igual al de otra.

Por su trascendencia personal, jurídica y social una vez registrado, toda modificación que se haga tiene que ser registrada en los registros correspondientes.

II) EL DOMICILIO

- El domicilio es un atributo de la personalidad y por su naturaleza:

- Es obligatorio**: en cuanto toda persona debe tener un domicilio y toda persona se reputa que tiene un domicilio.

- Es único**: las personas tienen un solo domicilio. No hay dos domicilios.

- Desde el punto de vista procesal el domicilio es de suma importancia:

- Los emplazamientos deben notificarse a persona o al domicilio (Art. 68).

- En materia personal, el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio y si no lo tuviere conocido, por ante el tribunal de su residencia, y si hubiere varios demandados, por ante el tribunal del domicilio de uno de ellos a opción del demandante (Art. 59).

- En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso (Art. 59).

- En materia mixta, el demandado será emplazado para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso o para ante el del domicilio del demandado (ídem).

- Como atributo de la personalidad, el domicilio es inviolable por respeto al derecho a la intimidad y a la no injerencia en la vida privada. Toda autoridad o particular que viole este derecho, estará obligado a resarcir o reparar el daño causado de conformidad con la ley (Artículo 44, parte capital de la Constitución).

- El Artículo 44. 1 de la Constitución dispone que:

“El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito”.

Sin embargo, el Artículo 262. 6. g de la misma Constitución permite que en los estados de conmoción interior y de emergencia podrá suspenderse el derecho a la inviolabilidad del domicilio y de los recintos privados.

- Es el Código Civil (Art. 102 al 111) y la legislación especial que regulan el domicilio.

- Se entiende por domicilio como el lugar del principal establecimiento de las personas.

- Hay un domicilio, un lugar en término geográfico donde se le vincula a la persona a ese sitio, y ese sitio va a ser el principal establecimiento, el lugar donde esa persona desarrolla todas sus actividades.

- La ley, sin embargo, establece los llamados domicilios legales. En efecto:

- Para el funcionario público, el domicilio es el lugar donde debe ejercer sus funciones (Art. 107).

- El domicilio de la mujer casada es el de su marido (Art. 108).

- El domicilio de una sucesión es el del lugar de la persona fallecida (Art. 110).

- Cuando en un acto una persona elija el domicilio en un lugar determinado, para los fines del acto el domicilio elegido se considera domicilio legal (Art. 111).

- A falta de domicilio determinado o conocido, la residencia entra a tener una importancia adicional desde el punto de vista procesal a la hora de litigios.

- Para garantizar la seguridad, el Estado ha creado varios organismos y por ante ellos, registra el domicilio de las personas. Es lo que ocurre con la Dirección General de Cédula de Identidad Personal y Electoral y la Dirección General de Pasaportes. En efecto:

- Es obligatorio tanto para las personas de sexo masculino como femenino, nacionales o extranjeras residentes en la República y desde los 16 años proveerse de un certificado de identidad

llamado cédula de identidad y electoral (Art. 1, Ley 5178-59; Art. 1, Ley núm. 6125-62).

- En toda cédula de identidad y electoral se hará constar el domicilio de la persona.

- La presentación de la cédula de identidad y electoral es obligatoria para los siguientes actos:

Artículo 21.- La presentación de la Cédula de Identificación

Personal para fines de anotación y cita en los documentos es Obligatoria:

- Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.
- Para el otorgamiento de instrumentos públicos.
- Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.
- Para hacer ante las autoridades, funcionarios y oficinas públicas cualquiera clase de reclamaciones, solicitudes, peticiones, denuncias o declaraciones.
- Para acreditar la personalidad cuando fuere necesario en todo acto público o privado.
- Para contraer matrimonio o divorciarse.
- Para estar inscrito en la universidad
- Para poder ingresar en el Ejército, en la Policía) en los Cuerpos de Bomberos y para poder ser alcalde pedáneo, o guardacampestre.
- Para ser empleado comercial, industrial o trabajar al servicio de cualquier persona.
- Para los abogados poder postular.
- Para cobrar cheques y comprar giros en los bancos.
- Para hacer negocios en las casas de compra-venta.
- Para obtener permiso de porte de armas.
- Para obtener licencia, permiso o certificados de cualquier clase expedidos por las oficinas públicas.
- Para poder viajar al exterior.

- De igual manera para los actos previstos en los Artículos 22 al 28 de la referida ley, y se sanciona a los contraventores de dicha ley (Art. 30), así como a los funcionarios públicos que estando obligados a exigirla no la exigieren (Art. 31 al 38).

- Todos los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido (Art. 1, Ley 208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes), y para obtener el pasaporte deberán presentar la cédula de identidad y electoral (Art. 21 y 15. Ley 6125, de 1962, sobre Cédula de Identidad Personal).

- Inicialmente la Dirección General de Cédulas fue una Dirección General Independiente. Posteriormente pasó a ser parte de la Secretaría de Estado de Interior y Policía y en la actualidad es parte de la Junta Central Electoral, al igual que la Oficina Central del Estado Civil y las Oficinas del Estado Civil (Art. 1, Ley núm. 8-92, del 18 de marzo de 1992).

- Es de la manera que se ha indicado precedentemente que el Estado, mediante el registro, verifica y controla el domicilio de las personas, sin el cual se pondría en juego permanentemente la seguridad personal de la ciudadanía.

Así pues el Estado dominicano juega un papel de primera importancia en el control de la identidad de las personas, y en particular del domicilio.

III) EL PATRIMONIO

- El patrimonio, como atributo de la personalidad, es una universalidad imprescriptible, inalienable e innegociable; como sinónimo de bienes es negociable, y en consecuencia, puede ser objeto de transacciones económicas (Art. 1128 Código Civil).

- Como concepto económico es objeto de derechos y obligaciones y como tal sirve de garantías (Art. 2092 y 2093 Código Civil).

- En cuanto expresión de bienes es objeto de regulación, de impuestos, de confiscación. Puede ser objeto de derecho, mas, no medios para el delito.

Es su regulación lo que lo hace fuente de progreso y de estabilidad de los negocios jurídicos.

4. Ha sido siempre interés del Estado el registro de los bienes; en particular, de los bienes inmuebles.
5. Históricamente dos sistemas se han empleado para el registro de los inmuebles:
 - a) El registro ministerial, de origen francés, el cual se hace tomando en cuenta la persona y fue instituido en la República Dominicana con la Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890;
 - b) El registro catastral, de origen australiano, iniciado con la Orden Ejecutiva núm. 511, de fecha 1 de julio de 1920, seguido de la Ley núm. 1542, del 11 de octubre de 1947, dejada de lado por la Ley núm. 108-05.
6. Los muebles no han sido bienes de interés registral de primera línea, en razón de la vigencia entre nosotros y del Artículo 2279 del Código Civil, según el cual "En materia de muebles, la posesión vale título".
7. Tratándose de macromuebles, sin embargo, la ley ha instituido dos sistemas de registro:
 - a) Para las naves aéreas, el registro a través de Aeronáutica Civil. (Art.18, letra i), Ley núm. 505-69);
 - b) Para las naves marítimas: la Dirección de Comandancia de Puertos de la Armada de la República Dominicana (Ley 3003, de fecha 4 de agosto de 1951);
8. Tratándose de propiedad intelectual, la ley ha instituido:
 - a) El registro del Derecho de Autor (Ley núm. 65-00, de fecha 21 de agosto de 2000).
 - b) El registro de la Marcas de Fábrica y Patentes de Invención (Ley No. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial).
9. Otras leyes especiales regulan propiedades particulares. Es el caso de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998).

En definitiva, es de interés registrar el patrimonio, ya que el mismo garantiza la seguridad jurídica de los bienes y permite dar seguimiento a las personas y, por lo tanto, contribuir con el régimen de seguridad personal.

A través del patrimonio se rastrea permanentemente no solamente el domicilio de la persona sino también su paradero.

IV) EL ESTADO CIVIL

1. El estado civil es un conjunto de atributos de la persona que desde su nacimiento hasta su muerte permiten establecer su situación jurídica frente a las demás. Verbigracia: su capacidad, su imposibilidad de contraer matrimonio por un matrimonio anterior no disuelto, su reconocimiento por parte del padre, su estado de soltero o casado y su muerte.
2. Desde la óptica de la definición que antecede, se inscriben en los libros de los registros civiles, a cargo de los registradores civiles:
 - a. Nacimiento.
 - b. Adopciones.
 - c. Reconocimientos de hijos.
 - d. Matrimonios.
 - e. Nulidad del matrimonio.
 - f. Divorcio.
 - g. Defunciones.
3. Es desde la óptica que antecede que son válidas las definiciones que sobre las actas del estado civil nos dan Planiol y Ripert y Julien Bonnecase. En efecto:
 - a) Para Planiol y Ripert, las actas del estado civil son: "Las actas auténticas destinadas a dar una prueba cierta del estado de las personas".
 - b) Para Julien Bonnecase, las actas del estado civil son: "Documentos jurídicos redactados por oficiales públicos llamados Oficiales del Estado Civil, que le dan el carácter de auténticos; cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de la persona".

En definitiva, las actas del estado civil son documentos redactados por los oficiales del Estado Civil, destinados a comprobar los elementos del estado civil de las personas.
4. Para fines de control de los registros del estado civil, el artículo 5 de la Ley 659 de 1944, dispone que habrá una Oficina Central del Estado

Civil que funcionará en Santo Domingo, adscrita a la Junta Central Electoral.

Es a los Registros del Estado Civil a los cuales me referiré en otra parte de este trabajo.

PARTE III

LOS REGISTROS CIVILES COMO GARANTÍA DE LA IDENTIDAD CIVIL

El registro de los actos más importantes del ser humano ha sido una preocupación universal. Lo es para cada persona que quiere una identidad propia e inconfundible. Lo es para la familia que quiere identificar a sus miembros y distinguirlos de los demás seres humanos. Lo es para la sociedad que quiere saber quiénes son sus componentes, y como poder identificarlos y controlarlos, para evitar el caos.

Son estas razones las que han llevado al Estado a crear los diferentes órganos de registro de las personas y sus atributos básicos.

I) ORIGEN Y EVOLUCIÓN

1. Los comienzos del sistema de verificación de los acontecimientos que interesan al estado de las personas fueron modestos.

En la Edad Media, en cada parroquia, el párroco llevaba un libro de cuentas en el cual anotaba los donativos de los feligreses; entre los donativos más numerosos figuraban los hechos en ocasión de los bautismos, de los matrimonios y de los entierros. Esos donativos se convirtieron en obligatorios, lo cual confirió un carácter semioficial a los libros que los registraban. En todo caso, la consulta de tales registros se reveló tan cómoda para establecer los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, que la Ordenanza de Villers-Cotterets de 1539 reglamentó los registros de bautismos.
2. El antecedente del registro civil se encuentra pues en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que, a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.
3. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento, en 1563 en el cual se reglamentaron la manera de llevar los registros de bautismos y matrimonios.

Más tarde la Ordenanza de Blois, de mayo de 1579, prescribió que se llevaran registros de entierros junto a los registros de bautismos y de matrimonios. El registro estaba en manos de la Iglesia Católica y la aparición del protestantismo provocó conflictos con relación al mismo. Fue este fenómeno el que provocó que en noviembre de 1787, Luis XVI devolviera a los protestantes el libre ejercicio de su culto y decidiera que los oficiales de la justicia real, por tanto oficiales laicos, estarían encargados de la comprobación de los nacimientos, matrimonios y defunciones de todas las personas que no pudieran dirigirse al clero católico.
4. Era este un primer paso en la vía de la secularización de las actas del estado civil, secularización precedida por el Código Civil de 1791 o Código de Napoleón y terminada por la ley del 20 de septiembre de 1792.
5. Para el Concilio de Trento, el bautismo era más importante que el nacimiento. En la actualidad ocurre el mismo fenómeno. Las parroquias debían pues registrar el primero y no era obligatorio el segundo. La muerte se denominaba "entierro".
6. En las modificaciones de los sistemas de registro de los datos relacionados con el estado de las personas no han estado ausentes los conflictos producidos por las divisiones al interior de las iglesias. En particular, iglesias cristianas católicas Vs. iglesias cristianas protestantes.
7. Este sistema presentó inconvenientes a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia. Los pastores protestantes tuvieron, en un principio, registros que fueron admitidos como prueba; pero, a partir de la revocación del Edicto de Nantes, en 1685, los protestantes experimentaron dificultades considerables para establecer su estado civil; ya que solo el clero católico tenía en lo sucesivo calidad para hacer constar los actos.
8. Por otra parte, el sistema original francés presentaba inconvenientes: las inscripciones referentes al estado civil de una misma persona no se hallan centralizadas; por consiguiente, si no se conocen la fecha y el lugar de un acontecimiento que interese al estado civil de una persona, resulta casi imposible encontrar la inscripción que lo refiera. Era la época en que los registros estaban a cargo de los juzgados de paz y los juzgados de primera instancia y en la cual no existía el registro central del estado civil.
9. El Código Civil de la República Dominicana, adoptado oficialmente el 16 de abril de 1884, dedica los artículos 34 al 101 para reglamentar todo lo relativo a los Actos del Estado Civil. En efecto, en el Distrito

Nacional, en cada municipio y en los distritos municipales habrá una o más oficinas (oficialías) del Estado Civil, las cuales estarán a cargo de Oficiales del Estado Civil.

Fue la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, que instituyó en el país el sistema del doble libro a cargo de los oficiales del estado civil. Según este sistema, al final de cada año un original permanece en las oficinas del registro civil correspondiente y el otro es enviado a la Oficina Central de Actos del Estado Civil, a cargo de la Junta Central Electoral.

II

B) LOS REGISTROS CIVILES Y SUS FUNCIONES

1. Los Oficiales del Estado Civil son los encargados de llevar el registro de los actos del estado civil, dentro de la demarcación que les corresponde y son públicos, para quienes tengan interés en conocer los asientos; interés que en principio se presume en quien los consulta.
2. La publicidad no consiste en que los particulares puedan acceder directamente y leer los libros, como si fuera un periódico más, sino en que pueden solicitar la expedición de copias extractos y certificados para probar su estado civil, bajo el predicamento de que "Todo aquel que alega un estado debe probarlo".

Es pues la organización del estado civil por la ley, lo que ha hecho posible su prueba.
3. El Registro Civil es una institución del derecho de familia y un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas y en él se inscriben el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las declaraciones de ausencia y fallecimiento, nacionalidad; el matrimonio y el divorcio, etc.
4. Es en el Registro Civil donde se asientan en forma individualizada los principales actos relativos al ser humano, en particular su estado civil; entendiéndose como tal la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad; es decir, el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles y que permiten el reconocimiento legal de la individualidad personal, incluyendo los hechos vitales, como el nacimiento y la muerte.
5. La importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas; en garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlos. Los asientos proporcionan pues una prueba indudable de esos hechos.
6. Son atribuciones de los oficiales del estado civil:
 - a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil;
 - b) Custodiar conservar los registros y cualquier documento con relación a los mismos;
 - c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en sus archivos;
 - d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

Dichos oficiales del Estado Civil están obligados a llevar los registros en dos libros originales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la citada ley 659, uno de los cuales debe ser remitido al final de cada año al Director de la Oficina Central del Estado Civil.
7. El Código Civil establece que las inscripciones del Registro Civil son gratuitas; no así la expedición de copias, extractos y certificados, la cual, según la legislación actual, está sometida al pago de tasas por servicios.
8. Las actas registradas constituyen la prueba por excelencia del estado civil, pero si se da el caso de pérdida o destrucción de los registros o faltas de asiento, se debe acudir ante juez competente para establecer el estado civil por cualquier otro medio legal de prueba, principalmente, documentos y declaración de testigos.

El estado civil se puede establecer ante juez competente mediante pruebas supletorias.
9. Las inexactitudes registrales y los defectos de los asientos deben ser rectificadas. Hay dos tipos de rectificaciones:
 - a) Por error material de forma, que no entrañe alteraciones de concepto. En este caso, si hay acuerdo entre las partes y el registrador, la rectificación puede hacerse en un nuevo asiento, consignando la causa al margen del acta que se rectifica.
 - b) Por error u omisión de fondo; caso en el cual se debe acudir ante juez competente, quien ordena la rectificación y la anotación de la inscripción original.

10. Los registros civiles quedan sujetos a inspección con el objeto de verificar su correcto funcionamiento y vigilar que en los mismos se observen las formalidades legales necesarias en el cumplimiento de sus funciones.
11. Según el Artículo 5 de la Ley 659 habrá una Oficina Central del Estado Civil que funcionará en Santo Domingo, adscrita a la Junta Central Electoral, con un director nombrado por el Poder Ejecutivo y los empleados auxiliares que le sean asignados; nombramientos que posteriormente devinieron a cargo directamente de la Junta Central Electoral. Igualmente habrá oficinas en las diferentes provincias.
12. La organización actual es tal, que un ciudadano que fue declarado en Higüey puede dirigirse a la Oficina Central del Estado Civil y suministrar los datos de su registro de nacimiento a los fines de que le sea expedido un extracto o copia certificada de dicha acta y también puede dirigirse a la oficina regional en procura de los mismos fines.
13. Como se consigna precedentemente, el registro civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos. Este interés se presume en quien solicita la certificación. Sin embargo, no resulta posible al público consultar directamente los registros.

Si bien, con la publicidad, por una parte, los riesgos de laceración, de deterioro y de pérdida serían considerables; no menos cierto que, hay que permitir a los interesados informarse acerca de los hechos concernientes al estado civil y realizar la prueba de los mismos, sin estar constreñidos a desplazarse, ni a manipular y cambiar de sitio los registros.

En definitiva, los registros del Estado Civil son públicos y, por tanto, cualquier persona con interés de obtener información respecto de los hechos registrados en los mismos solo tiene que dirigirse por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente y solicitar la expedición de las copias correspondientes del registro que desea, después de pagar las tasas acordadas por esos servicios.

14. La redacción de los Actos del Estado Civil está sometida a formalidades y requisitos, a los fines de dotarlos de la uniformidad que ameritan, pero también de la certeza de los hechos que recogen.
15. Tres categorías de personas intervienen en la redacción de las actas del estado civil:
 - a) El Oficial del Estado Civil;
 - b) Los declarantes;
 - c) Los testigos.
 - El Oficial del Estado Civil es, como ya se ha señalado previamente, un oficial con fe pública, el cual está facultado para recibir las declaraciones de los actos del Estado Civil y expedir las copias certificadas de éstos que sean requeridas. Su competencia territorial está limitada a la demarcación del municipio, distrito municipal o la circunscripción en que ejerza sus funciones.
 - El declarante es la persona que acude a afirmar ante el Oficial del Estado Civil la realidad del acontecimiento que crea o modifica el estado civil, acontecimiento que debe acreditar la inscripción que se extiende. No existe declarante en las partidas de matrimonio, en razón de que dicho acto es celebrado personalmente por el Oficial del Estado Civil. En efecto, el matrimonio es celebrado y, por lo tanto, constatado personalmente por el Oficial del Estado Civil, por lo que no existe declarante en dicho acto.
 - Para evitar las declaraciones inexactas, se exigía que el declarante acudiera acompañado de testigos, pero su presencia no ofrecía ninguna garantía, por lo que el legislador ha suprimido la necesidad de los testigos, salvo para el matrimonio. La presencia de los testigos en el matrimonio da relieve a la ceremonia; amén de que, en caso de destrucción los registros, pueden dar fe del contrato celebrado y facilitar la administración de las pruebas al respecto.
 - No existe declarante en las partidas de matrimonio, por ser el mismo encargado del registro civil quien administra y celebra los actos de los contrayentes.
16. **Son enunciaciones comunes a las actas del Estado Civil:** La fecha y el lugar de la redacción del acta; nombres, apellidos, cédula, domicilio y profesión del declarante; la fecha del acontecimiento que se declara; la firma del declarante; nombres y apellidos del inscrito. (Artículo 24 de la Ley 659).

Los errores no se corrigen, se rectifican, salvo cuando se tratare de la simple anotación de las notas marginales previstas por la ley.
17. Las copias libradas contienen, en principio, todas las enunciaciones de la partida original, según los libros; no así las certificaciones y extractos que solo contienen las enunciaciones esenciales.
18. Las copias expedidas contendrán, en efecto:

- La transcripción exacta del acta como se encuentra en el registro, con la indicación del registro del cual el extracto proviene, como también la indicación del año y el municipio a que el registro pertenece, comprendiendo el número y las firmas que lleva;
- Todas las anotaciones que se encuentren en el original;
- La certificación por quien la expida de que la copia es conforme al original;
- La firma del Oficial del Estado Civil o del funcionario que lo suple, según la ley;
- El sello de la oficina.

19. Las actas expedidas pueden ser:

- Actas inextensas:** cuando reproducen íntegramente el acta registrada, así como las enunciacines de la inscripción y las menciones marginales, en caso de que las tenga;
- Extractos de actas:** cuando solo contienen las indicaciones esenciales y se omiten las de poco interés, como las relativas a los testigos;
- Certificados:** cuando solo contienen las enunciacines básicas de la partida de que se trate. Es lo que ocurre con los certificados expedidos para algunos trámites particulares, como por ejemplo, para fines escolares o para la obtención de la cédula.

Por la importancia que para los registros tienen el nacimiento (I) y la defunción (II), a continuación me referiré separadamente a uno y a otra.

A) EL NACIMIENTO

- El acta de nacimiento es el documento que recoge fehacientemente el nacimiento y, en consecuencia, la existencia de una persona.
- En dicha acta se hará constar: el día, la hora y lugar en que hubiere ocurrido, el sexo del inscrito y los nombres que se le den; los nombres, apellidos, edad, profesión u ocupación, domicilio, nacionalidad y cédula del padre y de la madre si fuere reconocido o los de la madre en caso de no haber sido reconocido por el padre. (Ver al respecto el artículo 46 de la Ley 659).
- Según el artículo 43 de la Ley 659, el nacimiento del niño será declarado por el padre o, a falta de éste, por la madre, o por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; en el caso de que el nacimiento hubiere ocurrido fuera de la residencia de la madre, la declaración se hará además por la persona en cuya casa se hubiere verificado. Si de un parto naciera más de un hijo, se redactarán tantas actas como hijos hayan nacido, los cuales deberán llevar nombres distintos.
- La declaración de nacimiento debe hacerse ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el nacimiento, dentro de los 30 días que sigan a éste.
- Si en el lugar en que se produjo el nacimiento no existe Oficialía del Estado Civil, como sería el caso, por ejemplo, de una sección o un paraje, entonces dicha declaración deberá realizarse dentro de los 60 que sigan al nacimiento, y se hará por ante el Oficial del Estado Civil que corresponde a su jurisdicción, es decir, por ante la Oficialía del Estado Civil del municipio al cual pertenece la sección o el paraje donde se produjo el alumbramiento.
- Las declaraciones de nacimiento realizadas dentro de los plazos señalados previamente son las denominadas oportunas.
- Son declaraciones tardías de nacimiento** las realizadas fuera de los plazos señalados en el artículo 39 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.
Estas declaraciones, para su validez, están sometidas al procedimiento de ratificación por ante el tribunal civil de la jurisdicción a la cual pertenece la Oficialía del Estado Civil donde se han llevado a efecto. El oficial del estado civil no puede expedir actas de una declaración tardía hasta tanto la misma no sea ratificada por el tribunal correspondiente. (Arts. 40 y 41 de la Ley 659).
- Las declaraciones de nacimiento en el extranjero**, según el artículo 42 de la Ley 659, se harán a los agentes diplomáticos o a los cónsules, dentro de los 30 días que sigan al nacimiento, y para las mismas deberán observarse las siguientes reglas:
 - Para la recepción de tal declaración se deben observar las reglas generales y particulares de las declaraciones de nacimiento, previamente indicadas.
Sin embargo, las actas de nacimiento levantadas en el extranjero pueden ser objeto del procedimiento de transcripción, para que

las mismas reposen en los registros de nuestro país, como lo prevé el artículo 39 de la ley 659.

- Las actas del estado civil instrumentadas en el extranjero, de un dominicano o un extranjero con vínculos jurídicos con un dominicano, solo se pueden transcribir en los registros nacionales cuando cumplan con una serie de requisitos.
 - Según el Artículo 33 de la Ley 659: "Los actos del estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquél país".
 - Según el Artículo 34 de la citada ley: "Los actos del estado civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos si han sido autorizados de conformidad con las leyes de dicho país o por los agentes diplomáticos y consulares de la República, de acuerdo con las leyes dominicanas".
 - La transcripción se realiza en libros especiales destinados exclusivamente para esos fines. En efecto, la transcripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero no se asienta en el mismo libro en que se inscribe el nacimiento verificado en el país. Igual sucede con las demás actas que se transcriben.
- Según la Ley núm. 659, de 1944, el Oficial del Estado Civil coloca al pie de las actas del estado civil las decisiones de la Junta Central Electoral, de la ley o de las decisiones judiciales, en ocasión de los procesos de rectificación, de nulidades de reconocimiento, de impugnación de filiación, así como por la legitimación de un hijo por el matrimonio posterior de sus padres.

B) LA DEFUNCIÓN

- El acta de defunción es el documento auténtico levantado por el oficial del estado civil que recoge las declaraciones respecto del deceso o fallecimiento de una persona. Es el que prueba legalmente que una persona ha fallecido y que, por lo tanto, se ha producido la apertura de la sucesión de la misma.
- Es el Oficial del Estado Civil el funcionario encargado de registrar la declaración de la defunción, lo que hará al momento de recibir la declaración de la muerte. Antes de proceder a la inscripción de la misma deberá comprobar la realidad del fallecimiento.
- Para estos fines el oficial actuante tiene la obligación ineludible de exigir a la persona que realiza la declaración que le presente el documento oficial, expedido por la autoridad correspondiente, que dé fe del fallecimiento en cuestión.
- Este documento es lo que comúnmente se denomina certificado de defunción, el cual es expedido por las autoridades sanitarias del lugar donde se verifica el fallecimiento.
- A diferencia de la declaración de nacimiento, el legislador ha previsto mecanismos más prácticos que faciliten que se produzca la declaración de defunción. En efecto, según el Artículo 70 de la Ley 659, esta declaración debe ser realizada, en principio, por un pariente del difunto. En su defecto, por cualquier persona que posea, respecto del estado civil del difunto, los datos más exactos y completos que sean posibles.
- El citado texto prevé, además, que si ocurre algún fallecimiento en los hospitales, colegios, institutos o cualquier otro establecimiento, los jefes, directores, administradores o dueños de los mismos harán la declaración correspondiente ante el Oficial del Estado Civil.
- La declaración de defunción debe ser realizada dentro de las 24 horas que sigan al fallecimiento, la cual se hará por ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que ha ocurrido el fallecimiento.
- La declaración de defunción es tardía cuando es realizada después de vencido el plazo de 24 horas del fallecimiento, señalado en el artículo 70 de la ley 659. Cuando así ocurre, el Oficial del Estado Civil la inscribirá en el registro correspondiente, previo depósito de las pruebas necesarias.
Sin embargo, este funcionario no podrá expedir ningún acta hasta tanto el tribunal de primera instancia la ratifique, siguiendo el mismo procedimiento establecido por los artículos 40 y 41, pero sustituyendo el término nació por el de murió.
- En el acta de defunción se hará constar: el día, la hora y el lugar de la defunción; los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida; los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y la madre del fallecido; los nombres y apellidos del cónyuge del fallecido, en caso de ser casado; los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuera posible, su grado de parentesco con la persona fallecida. (Ver al respecto artículo 71 de la ley 659).

- En caso de muerte sin que sea posible encontrar o reconocer el cadáver, el Oficial del Estado Civil o cualquier otro oficial público redactará acta y la transmitirá al Procurador Fiscal, quien, una vez obtenida la autorización del tribunal, procederá a hacer transcribir dicha acta en el registro de defunción.
- Esta acta indicará exactamente las circunstancias del tiempo y del lugar del acontecimiento acaecido, describirá el cadáver, los objetos y las demás señales halladas sobre él y recogerá las declaraciones o informaciones que sirvan para averiguar la identidad del difunto. (Ver artículo 76 de la ley 659).
- Las actas de defunción dan fe hasta la inscripción en falsedad. Sin embargo, el artículo 77 del Código Civil, exige que el encargado del registro civil compruebe por sí mismo el fallecimiento; comprobación que es delegada para su verificación en el médico que ha asistido al fenecido.
No debe ser incluida en la partida ninguna otra enunciación; por ejemplo, "muerto en prisión", "ejecutado", "muerto de tal enfermedad".
- Como es de temer que la muerte de una persona permanezca desconocida para los interesados, porque se haya producido fuera de su domicilio, una copia de la partida de defunción de las personas fallecidas fuera de su domicilio debe ser enviada al encargado de Registro Civil del domicilio, donde será transcrita en los libros del registro (art. 80 del Código Civil, modificado por la ley del 20 de noviembre de 1919).
- Como esta publicidad era insuficiente, y no impedía el "préstamo" del estado civil de una persona fallecida, la ley ha prescrito la mención de la muerte al margen de la partida de nacimiento (art. 79 del Código Civil, completado por la ordenanza del 29 de marzo de 1945).

PARTE IV

LOS REGISTROS COMO GARANTÍA DE LA SEGURIDAD

Por diversas razones, las personas individualmente, la familia, la sociedad y los órganos del Estado tienen interés en el registro de los actos más importantes de las personas. Para llevarlo a cabo, la Constitución y las leyes han creado diversos órganos e instituciones. En ellos y ellas descansa, en gran medida, la seguridad jurídica institucional y fáctica. En efecto:

- Es interés del Estado, saber quién es cada quien, pues este conocimiento es el punto de partida de la seguridad jurídica de los negocios y del Estado, en su lucha contra la criminalidad.
- Es de interés del debido proceso constitucional y legal el domicilio de cada persona. Pues es conforme al mismo como se aplicarán las disposiciones de los Arts. 102 al 111 del Código Civil y 59, 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil.
Solo sabiendo quién es cada quien se puede confiar en una regular notificación y dar aplicación a las citadas disposiciones legales.
- Solo identificando a cada quien con un documento público, con fe, en principio, indiscutible y creíble, como la cédula de identidad y electoral, puede confiarse en los documentos en que participan las personas y las autoridades; y pueden llevar a cabo, con cierto nivel de seguridad las participaciones en los procesos electorales.
- Solo con inscripciones controladas y fiables de los actos civiles más importantes y en los momentos pautados, se garantizan la fidelidad de los actos civiles subsiguientes. Es así que, controlando la declaración de nacimiento se controla una buena inscripción educacional y la fidelidad en la celebración del matrimonio.
- Solo con un matrimonio fiable se garantiza una buena declaración de los nacimientos de los hijos.
- Solo con una correcta declaración de la defunción y su comprobación se garantiza que otros no roben la identidad del muerto y lo mantengan vivo para actos no correctos y desleales.
- Solo con control riguroso de los cambios de identidad (cambio y añadidura de nombre, cambio por adopción, divorcio, cambio de nacionalidad, reconocimientos, legitimación, rectificaciones de actas del Estado Civil) se garantizan las declaraciones originales.
- Garantizando las correctas inscripciones y correcciones se garantizan la identidad familiar y los vínculos familiares que dan satisfacción a los seres humanos.
- La identidad familiar es parte de la riqueza emocional de los hombres y de los pueblos.
- Solo controlando los documentos de identidad se garantizan los derechos de los ciudadanos (Art. 21 al 24 de la Constitución).
- Solo controlando las migraciones y estableciendo un régimen de extranjería (Art. 25 de la Constitución) y de naturalización (Art. 19) se garantiza la integridad del territorio nacional (Art. 9 de la Constitución).

- Para garantizar la identidad democrática se establece el régimen de registro de los partidos políticos en la Junta Central Electoral.
- Para garantizar la identidad nacional se registra la nacionalidad; en tanto que, para el registro de la naturalización y la entrada de los extranjeros al país participan el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Migración y la Junta Central Electoral. En cualquiera de los casos, la cédula de identidad y electoral es expedida por la Dirección General de Cédulas, que funciona bajo la dependencia de la Junta Central Electoral.

Es de rigor precisar que quedan a cargo del Tribunal Superior Electoral las atribuciones de juzgar y decidir con carácter definitivo los asuntos contencioso-electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (Art. 214 de la Constitución) y en instancia única, conocer de los asuntos previstos en el Artículo 13 de la Ley núm. 29-11, del 20 de enero del año 2011; así como de los amparos electorales (Art. 27 de la ley citada) de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial (Art. 13.6, de la ley citada), no así de los diferendos judiciales con relación al estado civil, los cuales son de la competencia de los tribunales de familia.

- Para garantizar el nombre y sus modificaciones, se han creado los Registros del Estado Civil. Igualmente ocurre con el registro de la filiación, el matrimonio, el cambio de nacionalidad, el cambio de nombre, etc.
- El domicilio es registrado en la Dirección General de la Cédula.
- Para los inmuebles no registrados ha sido creado el Registro Civil;
- Para los inmuebles registrados catastralmente ha sido creado el Registro de Títulos;
- Para el registro de la propiedad de las aeronaves y sus gravámenes ha sido instituida Aeronáutica Civil;
- Para el registro de las naves marítimas y sus gravámenes ha sido creada la Dirección de Comandancia de Puertos de la Armada de la República Dominicana;
- Para el registro de la propiedad intelectual, las marcas de fábrica y patentes de invención ha sido creada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);
- Para administrar y tutelar todo lo relativo al derecho de autor ha sido instituida la Oficina Nacional de Derecho de Autor;
- Para el registro de los nacimientos, las defunciones, las adopciones, los reconocimientos, los divorcios y las nulidades de matrimonio, etc., han sido instituidos los registros civiles.

Es por todo lo anterior que la obligación del Estado de crear los órganos, las instituciones y los procesos descritos en este breve trabajo es irrenunciable.

Su lucha permanente debe ser porque la libertad y la seguridad sean realidades, no solo percepciones.

Los registros bien organizados y funcionales son un gran contribuyente en su construcción, no para asediar la privacidad de la gente, sino para organizarla. Así se sabrá qué tenemos y qué tenemos que hacer.

Los hábitos, convertidos en identidad, no deben ser las barreras que impidan que la ley no se cumpla. Poco a poco hay que cerrar las grietas de las entidades tutelares, como son los registros.

Así como la miel es el fruto del trabajo de las abejas sobre las flores; la identidad debe ser el fruto del trabajo de las instituciones recogido en los registros públicos.

FRASES DESTACADAS

- "Las normas son expresiones de garantía de la libertad y al mismo tiempo restricción de la libertad, evitación del abuso".
- "Toda sociedad tiene una identidad, aunque carezca de diversidad. La riqueza en diversidad es riqueza cultural".
- "Las normas se limitan a recoger y registrar la identidad y para ejecutarlas crean órganos e instituciones".
- "Los registros permiten al Estado aplicar las normas, garantizar los derechos y evitar los excesos".
- "Lo que se registra y lo que no se registra pero identifica a los seres humanos de un entorno social es lo que llamamos identidad".
- "Los registros no recogen toda la identidad, pero ponen a cada quien un sello que los diferencia de los demás".
- "Es abrazándonos a nuestra Constitución, a nuestras leyes regulatorias a las medidas adoptadas por nuestra Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de Pasaportes y la Dirección General de Migración como lograremos defender con éxitos nuestra nacionalidad y nuestra integridad territorial".

8. "Es la familia la responsable de garantizar la certeza de la identidad y los registros civiles, como los órganos encargados de registrar la identidad de sus miembros".
9. "Es el Estado quien fija los atributos, y con las características y condiciones que él determina".
10. "Es el Estado quien regula sus cambios de identidad, los cuales deben ser registrados, como inicialmente se registran los atributos originales".
11. "El Estado, mediante el registro, verifica y controla el domicilio de las personas, sin el cual se pondría en juego permanentemente la seguridad personal de la ciudadanía".
12. "El Estado Dominicano juega un papel de primera importancia en el control de la identidad de las personas".
13. "El estado civil es un conjunto de atributos de la persona que desde su nacimiento hasta su muerte permiten establecer su situación jurídica frente a las demás".
14. "Es interés del Estado, saber quién es cada quien, pues este conocimiento es el punto de partida de la seguridad jurídica de los negocios y del Estado, en su lucha contra la criminalidad".
15. "Solo sabiendo quien es cada quien se puede confiar en una regular notificación y dar aplicación a las citadas disposiciones legales".
16. "Solo identificando a cada quien con un documento público, con fe, en principio, indiscutible y creíble, como la cédula de identidad y electoral, puede confiarse en los documentos en que participan las personas y las autoridades; y pueden llevar a cabo, con cierto nivel de seguridad las participaciones en los procesos electorales".
17. "Solo con inscripciones controladas y fiables de los actos civiles más importantes y en los momentos pautados, se garantizan la fidelidad de los actos civiles subsiguientes".
18. "Controlando la declaración de nacimiento se controla una buena inscripción educacional y la fidelidad en la celebración del matrimonio".
19. "Solo con un matrimonio fiable se garantiza una buena declaración de los nacimientos de los hijos".
20. "Solo con una correcta declaración de la defunción y su comprobación se garantiza que otros no roben la identidad del muerto y lo mantengan vivo para actos no correctos y desleales".
21. "Solo con control riguroso de los cambios de identidad (cambio y adición de nombre, cambio por adopción, divorcio, cambio de nacionalidad, reconocimientos, legitimación, rectificaciones de actas del Estado Civil) se garantizan las declaraciones originales".
22. "La identidad familiar es parte de la riqueza emocional de los hombres y de los pueblos".
23. "Controlando los documentos de identidad se garantizan los derechos de los ciudadanos".
24. "Controlando las migraciones y estableciendo un régimen de extranjería se garantiza la integridad del territorio nacional".
25. "La obligación del Estado de crear los órganos, las instituciones y los procesos descritos, es irrenunciable".
26. "Su lucha permanente debe ser porque la libertad y la seguridad sean realidades, no sólo percepciones".
27. "Los registros bien organizados y funcionales son un gran contribuyente en su construcción, no para asediar la privacidad de la gente, sino para organizarla".
28. "Los hábitos, convertidos en identidad, no deben ser las barreras que impidan que la ley no se cumpla. Poco a poco hay que cerrar las grietas de las entidades tutelares, como son los registros".
29. "Así como la miel es el fruto del trabajo de las abejas sobre las flores; la identidad debe ser el fruto del trabajo de las instituciones recogido en los registros públicos".

Federación celebra asamblea internacional de jueces y juezas



Los participantes durante el acto inaugural, encabezado por el Presidente de las Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía.



El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía, encabezó el acto inaugural de la Sexagésima Tercera Asamblea Anual de la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) y de la reunión grupo IBA-UIM, celebrado en el auditorio del alto tribunal.

Al pronunciar las palabras de bienvenida, el magistrado Germán Mejía resaltó la importancia del asociacionismo, y a modo de ejemplo citó las asociaciones de jueces que ahora tienen alcances continentales, fenómeno que dijo no está autorizado a desconocer.

SCJ tiene gran cantidad de expedientes incompletos por falta de diligencia de los abogados

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia anunció que tiene más de 300 expedientes en materia de Tierras sin poder fijarle audiencia para ser fallados por estar incompletos.

El anuncio lo hizo el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala o Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, quien hizo un llamado a los abogados con expedientes en la referida materia para que los completen y poner a la Sala en condiciones de fijar audiencia y fallar al respecto.

"Solicitamos que se hagan de sus buenos oficios para poder cumplir con nuestra labor para la que hemos sido asignados", concluyó el magistrado Herrera Carbuccia.



Insistió en que las asociaciones de jueces están llamadas a hacer aportes importantes al sistema de justicia, en la medida en que el mismo desarrolle en el juez un fuerte compromiso con la sagrada labor de la justicia.

"Las asociaciones de jueces y juezas son el espacio por excelencia para la comprensión del rol político que desde el ejercicio jurisdiccional les compete en la construcción de un verdadero Estado de Derecho", apuntó el magistrado Germán Mejía, al tiempo que admitió ser un defensor de estos espacios.

Poder Judicial pone en circulación la revista "JUSTICIA & RAZÓN"



Dra. Gervasia Valenzuela, Mag. Esther E. Agelán, Mag. Mariano Germán Mejía, Licda. Yildalina Tatem Brache y el Dr. Justiniano Montero Montero.



El Poder Judicial puso en circulación la revista especializada "Justicia & Razón", que tiene como objetivo principal fomentar la exposición, análisis y reflexión académica de temas de interés jurídico y de actualidad.

El lanzamiento de Justicia & Razón se realizó en un acto encabezado por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, al que asistieron jueces integrantes de esa alta corte, consejeros, funcionarios y funcionarias del organismo, así como importantes figuras del ámbito jurídico del país.

"Justicia & Razón" es una revista semestral que busca impactar en el quehacer judicial, y de esa forma contribuir al enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia, utilizadas como herramientas de interpretación y aplicación de normas por los servidores del sistema de justicia dominicano en sus distintas áreas.

Durante el acto de lanzamiento, realizado en el Auditorio del Poder Judicial, se presentó un audiovisual, en el cual el magistrado Germán Mejía, la doctora Gervasia Valenzuela y el juez Juan Alfredo Biaggi, valoraron el relanzamiento de la revista, que antes pertenecía a la Escuela Nacional de la Judicatura, y cuyo nombre y derechos fueron cedidos al Poder Judicial.

La licenciada Yildalina Tatem Brache, Directora de Políticas Públicas y Comunicaciones, afirmó que el Poder Judicial requiere de una vinculación estrecha con la sociedad, de una forma que le permita abordar la complejidad del proceso de administrar justicia.

"En esa comprensión es que asumimos esta publicación, para reflexionar, investigar y aplicar de forma estratégica una política encaminada a lograr nuestra visión, nuestra misión y nuestros valores; trabajando, reitero, con nuestros pilares que son probidad, independencia y calidad de justicia", puntualizó Tatem Brache.

Por su lado, la magistrada Esther Agelán Casasnovas, al pronunciar unas breves palabras anunció la iniciativa editorial, consistente en una publicación en serie denominada "Escritos Judiciales", donde los jueces y juezas tendrán

Escuela Nacional de la Judicatura y el Ministerio de Defensa firman acuerdo de cooperación interinstitucional

La Escuela Nacional de la Judicatura (ENU) y el Ministerio de Defensa firmaron un acuerdo de cooperación interinstitucional, con el objetivo de establecer un marco general de colaboración, capacitación y actividades en beneficio de ambas instituciones.

El convenio fue rubricado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y del titular del Consejo del Poder Judicial, doctor Mariano Germán Mejía, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura, y por el Almirante Sigfrido Pared Pérez, ministro de Defensa.

Previo a la firma del acuerdo, el magistrado Germán Mejía dijo que el mismo reviste especial importancia para la ENU y el Poder Judicial.

Mediante el convenio la Escuela Nacional de la Judicatura se compromete a otorgar espacios formativos para que jueces, defensores públicos o cualquier funcionario judicial militar reciba formación y capacitación; así como también se compromete a brindar asesoría al Ministerio de Defensa en todas las actividades de formación y administración judicial.

la posibilidad de escribir libros de doctrina y la institución destinará un fondo editorial para la edición, impresión y distribución de los mismos.

Tanto la magistrada Agelán Casasnovas, jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la licenciada Yildalina Tatem Brache, directora de Políticas Públicas, son integrantes del Comité de Comunicación y Editorial (CCE) del Poder Judicial.

Las palabras de clausura fueron pronunciadas por el doctor Justiniano Montero Montero, director general de Administración y Carrera Judicial, quien indicó que Justicia & Razón es un esfuerzo que se mantendrá vivo y ardiente, teniendo presente la calidad de las presentaciones en consonancia con el respeto al ejercicio académico y el valor de una información viable y técnicamente acabada.

La mesa principal estuvo integrada por el magistrado Mariano Germán Mejía, presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, jueza de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Licda. Yildalina Tatem Brache, directora de Políticas Pública; doctor Justiniano Montero Montero, director General de Administración y Carrera Judicial; y la doctora Gervasia Valenzuela Sosa, directora de la Escuela Nacional de la Judicatura.

El Consejo del Poder Judicial aprobó en agosto de 2013, mediante las resoluciones números 10 y 12, las políticas para las publicaciones del Poder Judicial y el reglamento de la Revista "Justicia y Razón, respectivamente, para marco de regulación de ese proyecto editorial.

Las políticas establecen los requisitos de forma y procedimientos para realizar las publicaciones en el Poder Judicial, y el reglamento de la revista establece el objeto, las condiciones de forma y fondo, estructuración, periodicidad de la revista, entre otros aspectos.

Justicia & Razón es una revista relativa a la ciencia jurídica en la que el lector y estudiosos del Derecho encontrarán escritos que versen sobre ciencia con todas sus ramas y en materias afines que pueden ser no jurídicas.



El Almirante Pared Pérez y el Mag. Germán Mejía mientras firman el acuerdo.

INFOJURIS • ESPECIAL

**Selección de jurisprudencias destacadas por los conferencistas en el marco del desarrollo del tema:
LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE VIVA DEL DERECHO, EN LA XVII FERIA INTERNACIONAL DEL LIBRO 2014****PRIMERA SALA: CIVIL**

Filiación. Acción en reconocimiento de paternidad. El reconocimiento judicial de paternidad es imprescriptible. Sentencia del 21 de marzo de 2012.

Considerando, que, si bien es cierto lo alegado, por el recurrente, no menos verdadero es que con posterioridad a dicha ley entró en vigencia de la Ley núm. 14-94, que aumentó el plazo para el ejercicio de la acción a cinco años adicionales, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136-03, denominado: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”; que como consecuencia del carácter imprescriptible de la acción, esta puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del artículo 63;

Régimen de comunidad. La vivienda familiar constituye un activo de la comunidad matrimonial inembargable. Sentencia del 28 de marzo de 2012.

Considerando, que la enajenación pretendida por el actual recurrido sobre la vivienda familiar de los esposos: Miguel Hernández Rosario y Rafaela Ciprián de Hernández no está sustentada en un acto de disposición que reúna las condiciones exigidas por la parte in fine del artículo 215, ya referido, sino que se apoyó en una sentencia criminal que sancionó, por estar reñida con la ley, la actuación de uno de los cónyuges, acto jurídico que, si bien puede justificar la afectación de los bienes comunes en la forma y modalidades que establecen los artículos 1401 a 1444 precedentemente señalados, de manera particular el artículo 1425 del Código Civil, no obstante, en modo alguno puede alcanzar la enajenación así pretendida, el inmueble que constituye la vivienda de la familia;

Parqueos de centros comerciales. Daños ocasionados a vehículos. La advertencia: “No somos responsables a robo o daños ocurridos a su vehículo en este parqueo” no lo exime de responsabilidad. Ver otros aspectos. (Sentencia del 13 de marzo de 2013).

SEGUNDA SALA: PENAL

Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del Diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Considerando, que en ese orden, para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima, la desfiguración como secuela por los lugares donde se vertió la sustancia;

Considerando, que por último, es conveniente anotar, que en los hechos fijados en el tribunal de juicio, sobre los actos preparatorios, a los fines de retener las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, dan cuenta de que la imputada tenía el “pote” o recipiente con la sustancia denominada “ácido del Diablo”, que el hecho de obtenerla o agenciarse de ella, según se reconstruyó, por la encartada, revela tenía conocimiento pleno de la naturaleza corrosiva de esa sustancia; fue también relevante, la ponderación de la proliferación en nuestra sociedad de agresiones con su utilización; que el solo hecho de poseer, conservar ésta en su poder una sustancia de esa naturaleza, con conocimiento cabal de las

lesiones que causaba, desvelan sin lugar a ninguna duda razonable, que su intención y su voluntad iba dirigida a utilizarla en un momento determinado, como al efecto lo hizo, por lo que los hechos le son imputables; por lo que ha quedado establecida la imputabilidad a Mayra Ortega Concepción, del ilícito penal de actos de barbarie caracterizado por la aplicación de sustancia química, con potencialidad de causar graves daños corporales y sufrimientos psicológicos a la víctima Jennifer Leyba Linares, a consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente; hecho previsto y sancionado en los artículos 303 y 303-4, numeral 10 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales se han transcritos pre-cedentemente; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sanción acordada por tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede el rechazo del recurso que se analiza al no verificarse el vicio invocado.

TERCERA SALA: LABORAL

Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, ambiente hostil. Sentencia del 25 de julio de 2012.

El juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva, que en el ejercicio de sus funciones puede ordenar “ante una situación juzgada”, puede ordenar la suspensión provisional de una sentencia. (Sentencia del 29 de mayo de 2013).

Considerando, que entiéndase la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en la especie en el ejercicio de sus funciones ordenó como procedía “ante una situación juzgada”, la suspensión provisional de la sentencia ante una violación a las garantías procesales y una irregularidad manifiesta en Derecho, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso.

Derecho a la intimidación. Solicitud de intervención telefónica. Límites del papel activo del juez laboral. No puede desbordar mínimos invulnerables. Sentencia del 4 de diciembre de 2013.

Considerando, que la búsqueda de la verdad material por el juez de trabajo en su papel activo, no puede desbordar mínimos invulnerables que en todo caso deben ser respetados en una sociedad como son, “la no injerencia en la vida privada,...” (artículo 44 de la Constitución dominicana) de las personas, en afán de buscar pruebas no lícitas o inquisitorias que atenten en contra de la intimidad y dignidad de las personas en un Estado social y de Derecho, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;



Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD
Contacto: 809-533-3191 ext. 2194
Email: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do



Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)
BIBLIOTECAS JUDICIALES • JURISPRUDENCIA • VENTA DE PUBLICACIONES

Tel.: 809-533-3191 • Exts.: 2189, 2193 • Fax: 809-532-3859 • Correo: jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

www.poderjudicial.gob.do